



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06458-2013-PC/TC
LIMA
DELFINA MARÍA VERA ARANA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delfina María Vera Arana, don Wilfredo Ccencho Arellano y don Julio César Valverde Orduña contra la resolución de fojas 252, de fecha 26 de junio de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06458-2013-PC/TC

LIMA

DELFINA MARÍA VERA ARANA

Y OTROS

proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, del escrito subsanatorio de fojas 65 a 66, se observa que la pretensión de los demandantes tiene por objeto que se dé cumplimiento a la Resolución de Subgerencia 386-2011-MML-GA-SP, que resuelve: "**Artículo 1º.-** DISPONER la reposición de las personas mencionadas en el cuadro anexo que forma parte integrante de la presente resolución, los cuales han acreditado estar comprendidos en alguno de los listados aprobados por la Resolución Ministerial N° 347-2002-TR, publicada el 22 de diciembre de 2002, la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, publicada el 27 de marzo de 2003, la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, publicada el 2 de octubre de 2004, y la Ley N° 29059, en el marco del Programa de Acceso a Beneficios creado por la Ley N° 27803. **Artículo 2º.-** Encargar la ejecución de la presente Resolución al Área de Relaciones Laborales, la que se encargará de la firma del Acta y Declaración Jurada de no variación de beneficio respectivas, al Área de Administración y Control, la que determinará el lugar donde laborará el personal repuesto, y al Área de Sueldos y Salarios, que dispondrá el ingreso en la planilla de remuneraciones del personal repuesto con la remuneración que corresponde a un obrero o empleado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda".
5. Como consecuencia del cumplimiento de la referida resolución, los recurrentes solicitan que la demandada cumpla con considerarlos como personal empleado nombrado, consignándose así en las planillas y sus boletas de pago; especificar la fecha de ingreso desde que fueron nombrados, el cargo, el nivel, la función y la plaza que les corresponden de acuerdo al CAP, ahora PAP-CAT; abonar las remuneraciones, beneficios y bonificaciones que por todo concepto les corresponden, equivalentes a los de un empleado nombrado de similar condición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06458-2013-PC/TC

LIMA

DELFINA MARÍA VERA ARANA

Y OTROS

laboral y reintegrar las remuneraciones, beneficios y bonificaciones totales dejados de percibir.

6. Dichas pretensiones no pueden ser atendidas en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no contiene un mandato cierto y claro. En efecto, si bien se dispone la reposición de los demandantes (hecho que según el RAC, "si bien es cierto se reincorporó a los demandantes, no se les restituyó sus derechos laborales mencionados" en la demanda), no se expresan las condiciones en que deban ser reincorporados. Por ende, se requiere aquí de un análisis jurídico que es ajeno al proceso de cumplimiento. Además, la procedencia de este proceso está condicionado a que el mandato deba ser inferido indubitablemente del acto administrativo que se pretenda hacer cumplir. Dicho en otras palabras, las pretensiones de los demandantes no pueden ser inferidas de la Resolución de Subgerencia 386-2011-MML-GA-SP, contradiciendo los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
7. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe precisarse que la pretensión contenida en el escrito inicial de demanda, de fojas 51 a 60, estaba dirigida al cumplimiento de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Acevedo Jaramillo y otros contra el Estado peruano (Exp. 12-084), lo cual tampoco puede ser atendido mediante un proceso de cumplimiento, porque no estamos frente al cumplimiento de una norma legal o acto administrativo, sino ante el cumplimiento de una sentencia supranacional. Sostener lo contrario contravendría el artículo 200, inciso 6, de la Constitución, el artículo 66 del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.) y los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC. Asimismo, cabe anotar que el cumplimiento de la referida sentencia debe realizarse a través del procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por los tribunales supranacionales regulado por la Ley 27775, conforme lo dispone el artículo 115 de nuestro C.P.Const.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Exp. 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06458-2013-PC/TC
LIMA
DELFINA MARÍA VERA ARANA
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

15 NOV 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06458-2013-PC/TC

LIMA

DELFINA MARÍA VERA ARANA Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente proceso de cumplimiento subyace un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, no tiene sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en la sentencia interlocutoria por los argumentos que allí se exponen, sin que ello signifique una variación de la posición que mantengo sobre el particular.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

15 NOV 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL